

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 26 de octubre de dos mil Veintitrés (2023). A su Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega acuerdo transaccional y solicitud de terminación del proceso.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEFFERSON DE JESÚS GAMARRA MOLINA
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN
RADICADO: 2020-00164-00

Santa Marta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico remitido el 18/03/2022, remite solicitud de terminación del proceso en virtud de un acuerdo transaccional suscrito entre su poderdante y el demandado, visible en los documentos identificados con los No. 0016, 0017 y 0018 del expediente digital.

En el contrato de transacción celebrado el 17 de marzo de 2022, las partes que lo suscriben acordaron transigir la totalidad de las obligaciones reclamadas con la demanda ordinaria laboral de la referencia, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) sin precisar la forma en que seria efectuado dicho pago, y en consecuencia se solicita la terminacion y posterior archivo del presente proceso.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

Reza el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus

alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSIDERACIONES:

Respecto a lo solicitado se tiene que artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo, frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia, según sea el caso.

Revisado el Contrato de Transacción aportado y suscrito por las partes en la demanda ordinaria que nos ocupa, se observa que en la cláusula primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tiene la finalidad de desistir de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral No 4700131050032020016400, que cursa en esta Agencia Judicial, interpuesta por el señor JEFFERSON DE JESÚS GAMARRA MOLINA contra RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN, de igual forma se indica en la cláusula Segunda y tercera que las partes acordaron transar la totalidad de las obligaciones pretendidas, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) sin ahondar en la forma y condiciones en las que se efectuaría dicho pago. Así mismo se aportó al expediente como anexo al contrato de transacción la respectiva solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades NO reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto se tiene que nada se dijo respecto de los aportes a seguridad social durante el término de la relación laboral pretendidos en la demanda; por lo que esta Funcionaria Judicial no puede someter al trabajador a ningún arreglo que amenace las garantías mínimas de esos derechos

ciertos e indiscutibles, puesto que bajo lo estipulado en las normas sustanciales, las partes pueden acordar renunciar al valor de la obligación en todo o en parte, más NO sobre los derechos que se desprende de la seguridad social integral, como lo es el derecho a la salud y pensión, como lo es el caso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el Desapcho NO impartirá aprobación del acuerdo transaccional arrimado, y en su defecto continuará con el trámite del proceso, siendo este el estudio de contestación de la demanda.

Al respecto se tiene que la parte demandada RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PLAST FIBRA contestó dentro de la oportunidad legal la demanda y cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada.

En este mismo proveído se fijará fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. Y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria. Finalmente se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada, de conformidad con los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Transaccional celebrado entre los señores JEFFERSON DE JESÚS GAMARRA MOLINA y RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN. En su condición de demandante y demandado respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada RAFAEL EMILIO PEREZ DURAN De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 4:30 DE LA TARDE como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. Y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria. **AUDIENCIA MODALIDAD VIRTUAL**

CUARTO: TENER al DR. EMIRO RAÚL ARRIETA OLIVERA con la T.P No. 285.307 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLAS
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84653cf1b6d378496a1729e602f36013561cae0871c3e4345475dea380b533**

Documento generado en 26/10/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>